



## **INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA O FUERO NUEVO A TRAVÉS DEL PORTAL “GOBIERNO ABIERTO”.**

Habiéndose dado traslado al equipo redactor de las alegaciones presentadas al texto del Anteproyecto de Ley Foral de Modificación y Actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo en el Portal del Gobierno Abierto, el mismo formula las contestaciones que se transcriben a continuación:

“Tras la publicación del texto del Anteproyecto de Ley Foral de Modificación y Actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo en el portal “Gobierno Abierto”, durante el período de exposición pública que ha tenido lugar entre los días 18 de diciembre de 2018 y 21 de enero de 2019, se han recibido alegaciones de la Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad de Navarra, doña Mercedes Galán Lorda, al que se ha adherido la doctora en derecho y especialista en derecho de Navarra desde 1996, doña Amparo Zubiri Jaurrieta, así como también ocho aportaciones de ciudadanos, si bien, el contenido de las mismas hace que se reduzcan a cinco dada la reiteración literal del correspondiente a varias de ellas.

Por medio del presente informe todas las aportaciones recibidas van a ser objeto de análisis y valoración comenzando por las que se contienen en el escrito primeramente referenciado y haciéndose dicha labor con posterioridad sobre las realizadas con carácter anónimo por parte de la ciudadanía navarra.

Si bien se va a hacer referencia a todas y cada una de las cuestiones planteadas, debe no obstante precisarse desde estas primeras líneas un criterio general que afecta a la mayor parte de ellas y que constituye un fundamento común de desestimación. Y es que, buena parte de las cuestiones que ahora se suscitan por en dichas aportaciones han sido ya objeto de planteamiento, debate, trabajo y decisión mayoritaria en el seno del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral de Navarra (CADF), cuyo criterio ha sido asumido por el Anteproyecto toda vez que su texto ha sido elaborado y redactado sobre el mismo, de manera que el fundamento por el que las alegaciones que versen sobre dichas cuestiones van a ser desestimadas tiene su base en ese trabajo previo en el órgano consultivo llamado normativamente a ello, sin perjuicio de señalarse en cada supuesto a los alegantes la concreta referencia sobre su debate y decisión.

Partiendo así de dicho criterio general, se pasará a continuación al análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas.

### **1. Alegaciones de doña Mercedes Galán Lorda y doña Amparo Zubiri Jaurrieta.**

Las alegaciones elaboradas por las Sras. Galán y Zubiri pueden ser objeto de



sistematización y respuesta de la siguiente manera:

a) En primer lugar, con un carácter general, en el escrito se advierte de los peligros de hacer desaparecer instituciones milenarias, de las que se ponen ejemplos como la Casa, el retracto gentilicio, el helechal o la comunidad facera, porque supondría dañar de forma irreparable el patrimonio navarro.

Ante ello debe decirse que las únicas instituciones suprimidas, con total consenso en el seno del CADF por su obsolescencia y vulneración del derecho de igualdad, han sido la dote y las arras. Ninguna otra de las instituciones tradicionales del derecho navarro contenidas en el Fuero ha sido objeto de supresión como, finalmente, se reconoce en el escrito por las propias alegantes cuando se afirma que *“afortunadamente, al leer con detenimiento el texto de la reforma se advierte que perviven las instituciones...”*

A su vez, dentro de dicha alegación general se advierte por ambas firmantes que la expresión en la Exposición de Motivos de la frase *“se ha abierto la posibilidad de rescatar el derecho romano en otras instituciones distintas a las actualmente recogidas en la Compilación o en la costumbre navarra”* supone la introducción de nuevas instituciones ajenas a la tradición navarra. No es eso, lógicamente, lo que se ha pretendido decir con la referida afirmación; más bien lo contrario, o lo que es lo mismo, se ha intentado transmitir el objetivo de conservar y respetar las instituciones históricas navarras. Por ello, y toda vez que la referida expresión ha sido susceptible de ocasionar confusión, y a ser interpretada en otro sentido, no puede sino aceptarse su falta de claridad y, consiguientemente, proceder a su supresión para evitar cualquier equívoco al respecto.

b) Ya más en particular, critican las alegantes la supresión, en la ley 1, del Fuero Reducido y de los Fueros locales como fuentes que conforman la tradición jurídica navarra.

Dicha supresión se ha debido al criterio iushistoricista planteado en el seno del CADF (sesiones del grupo de trabajo de 27 de junio y 20 de julio de 2017) y asumido por el pleno (sesión 19 de septiembre de 2018). Más concretamente, dicho criterio ha mantenido que tal supresión no supone negar su influencia en dicha tradición jurídica, pero sí que conduce a dotar a la misma de garantías jurídicas en cuanto a la interpretación de las fuentes se refiere. La razón es que buena parte de los fueros locales, fundamentalmente los de los siglos XI y XII, están profundamente adulterados y cuentan con diferentes versiones, lo que excluye que en rigor puedan ser considerados como fuente del derecho en sí mismo. Y por otro lado, el Fuero Reducido no llegó a estar en vigor y tampoco conoció una impresión hasta 1989, razón por la cual se ha considerado que no debe ser tampoco incluido en una relación de fuentes históricas.

c) Así mismo, y por último, se discrepa de la modificación llevada a cabo en el orden de prelación de fuentes en relación a la costumbre en la ley 2 y la consiguiente desaparición en la ley 3 de la costumbre *“contra legem”*. Dichas leyes recogen el criterio mayoritario del grupo de trabajo del CADF (actas de 27 de junio, 20 de julio y 12 de septiembre 2017 e informe de conclusiones provisionales) ratificado en sesión plenaria de fecha 19 de septiembre de 2018.



## 2. Alegaciones recibidas por ciudadanos anónimos.

1) Se critica que la costumbre haya pasado al segundo lugar en la prelación de fuentes y, consiguientemente, se discrepa de la supresión de la costumbre contra ley. Como ha quedado expuesto, es ése el criterio adoptado por el CADF en el Plenario 19 de septiembre de 2018.

2) Se critica el lenguaje de la totalidad del texto del Fuero por considerarlo discriminatorio desde la perspectiva de género, ante lo cual debe hacerse una remisión a lo expuesto en la disposición adicional única del texto del Anteproyecto.

3) En tres de las alegaciones se dice que no está clara la diferencia entre coparentalidad y guarda compartida y que procedería la definición de ambos conceptos. No se estima que ello sea así. La responsabilidad parental se define en la ley 64, se desarrolla en cada una de sus facultades en la ley 65 y se regula su ejercicio en las leyes siguientes donde se establece claramente la coparentalidad, aun en casos de falta de convivencia o de ruptura, a salvo los pactos o circunstancias existentes o concurrentes sobre todas ellas o el ejercicio individualizado que pueda corresponder a cada una de esas facultades o funciones. La guarda es una ellas, en cuanto se corresponde con el deber de tener en compañía a los menores en el ejercicio del cuidado diario, y como tal facultad-deber, y de conformidad con lo establecido en la ley 71, se ejercerá de forma individual o compartida sin perjuicio del resto de las facultades y deberes que integran la responsabilidad parental.

4) Se apunta la conveniencia de incorporar como criterio “el ejercicio del cuidado y atención de hijas e hijos por parte de cada progenitor/a hasta la ruptura de la convivencia” para tomarlo en consideración a la hora de decidir el sistema de guarda. Sin embargo, hay que poner de relieve que ese criterio está incluido en el número 2 de la ley 71 cuando se dice “vinculación que los menores hayan establecido con cada uno durante la convivencia” siendo así que la “vinculación” no deja de ser una circunstancia que, acogiendo en su contenido la dedicación personal al cuidado de los menores, va más allá de lo meramente asistencial para implicar las consecuencias emocionales que esa dedicación ha tenido en los menores, parámetro superior que es el que debe ser tomado en consideración y primar a estos efectos.

5) Se critica por dos ciudadanos que se exige la corresponsabilidad parental solo en casos de ruptura de la convivencia. Sin embargo ello no es así. La corresponsabilidad se establece con carácter general, y para todos los supuestos, en las leyes 65 y 67. La regulación explícita referida a los supuestos de falta de convivencia pretende aclarar, y se esmera en ello,



que esa corresponsabilidad no cesa por la circunstancia de que no exista convivencia o se haya producido la ruptura de la misma.”

Pamplona 28 de enero de 2019.

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE SECRETARIADO  
DEL GOBIERNO Y ACCIÓN NORMATIVA

  
José Contreras López

  
Nafarroako Gobernua  
Gobierno de Navarra  
Lehendakantza, Funtzio Publikoa,  
Presidencia eta Justizia  
Presidencia, Función Pública, Interior  
y Justicia  
Gobernuaren Idazkaritzako eta Araugirizako Zerbitzua  
Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa